

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutando actualmente un tercio más de haber que hace 400 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentación del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solícita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicación al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 40 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Gobernador de la provincia las cuentas del patronato fundado en Ecija por el Licenciado Juan de Santaella, su patrono el Marqués del Arenal, se le hicieron algunos reparos en diferentes épocas respecto á los arrendamientos de las fincas y á las obras de reparación de estas, por haberse invertido sumas considerables en ellas sin preceder la autorización y subasta pública prevenidas por la Real orden de 8 de Julio de 1833 para las fincas de beneficencia, puesto que ciertas rentas de este patronato se destinaban al hospicio de Sevilla en virtud de una ejecutoria del Juzgado especial de patronatos:

Que el patrono, creyendo que semejante exigencia del protectorado se oponía á la fundación, presentó una demanda en el Juzgado de primera instancia de Ecija á fin de que se declarase que la voluntad del fundador Juan de Santaella, consignada en su testamento otorgado ante Juan de Langa en 8 de Octubre de 1592, fué la de casar huérfanos y atender á sufragios por su alma con el sobrante de las rentas de sus bienes, despues de cubiertas otras obligaciones, bajo la fe y conciencia de los patronos administradores, cuyo encargo cometió á personas particulares, pudiendo estas cumplir lo dispuesto en la fundación, y reedificar y reparar los edificios sin necesidad de autorización alguna, ni de que precediera subasta estándose á la cuenta que rindan:

Que citada y emplazada la Junta provincial de Beneficencia demandada, y trascurrido el término del emplazamiento sin que hubiese salido al pleito, se declaró la rebeldía, teniendo por contestada la demanda, y comunicándose los autos al Promotor, el cual consultó al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, y éste remitió la consulta al Gobernador de la provincia rogando que le informase del asunto:

Que el Gobernador manifestó al Fiscal el estado del expediente, y requirió de inhibición al Juez de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, que aprobó la fundación del hospicio de Sevilla, y tiene fuerza de ley según la Real orden de 4 de Diciembre de 1863, y en las Reales órdenes del 25 de Marzo de 1846 y 48 de Setiembre de 1850:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su competencia apoyándose en varias decisiones del Consejo de Estado, en la misma Real orden de 25 de Marzo de 1846 invocada por el Gobernador, en que habia dudas sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, y en que las ejecutorias de los Tribunales en estos casos no se oponen á la inspección y vigilancia que tienen las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Vista la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, por la cual se aprueba la escritura de fundación del hospicio de Sevilla, destinando á su sostenimiento, entre otros bienes y arbitrios, ciertas obras pías, limosnas, dotes y otras fundaciones piadosas:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, según la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 48 de Setiembre de 1850, que declara á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepción de ninguna especie, obligados á exhibir las cuentas de su administración cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación:

Considerando que la demanda promovida por el Marqués del Arenal se dirige á fijar la inteligencia de la voluntad del fundador del patronato, lo cual, según la citada Real orden de 25 de Marzo de 1846, corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ramon de la Torre y Amor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Miño como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Penedo, Ayuntamiento de Barbadianes, provincia de Orense; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.º Se establecerá la aceña en el punto marcado en el plano, y las aguas que sirvan de motor á las ruedas de la misma no podrán ser extraídas fuera del río.
2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas, como al terminarla.
3.º Se entenderá caducada esta autorización si no se diese principio á las obras en el término de un año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Galiano y Mas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la rambla de Paulenca como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Guadix, provincia de Granada; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.º La presa que se construirá de pilotes y figura se establecerá en el sitio llamado Fuente del Padre Santo, y su altura, que no ha de exceder de 28 centímetros, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.
2.º Las aguas que se deriven por medio de la referida presa no podrán ser destinadas á otros usos que al movimiento del molino harinero expresado, y despues de haber funcionado en el mismo tendrán

salida al río en punto superior á las derivaciones que sirven á las acequias inferiores de riego.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarla.

4.º Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En la Real orden inserta en la GACETA de ayer 28, plana primera, columna quinta, línea 28, se puso por error de copia y lo hiciese, debiendo decir haciéndolo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales del ejército de Puerto-Rico á quienes en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se nombra por Real orden de 20 de Octubre de 1864 para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Eugenio Lisnague y Blazquez, Capitan pendiente de colocacion, destinado de Capitan al batallon de Puerto-Rico, tercero de línea.

D. Modesto Martinez y Berges, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente al batallon cazadores de Gádiz. D. Eduardo Mondely y March, Teniente del batallon de Madrid, de Teniente al de Valladolid, núm. 1.º

D. Angel Alvarez y Gonzalez, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente al batallon de Madrid, segundo de línea.

D. Eduardo Jimenez y Rivera, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente al batallon cazadores de Gádiz.

D. Cayetano Caparrós y Oller, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente al batallon de Puerto-Rico.

D. Tomás Bustos Lacunza, sargento primero del regimiento Milicias de la Habana, de Subteniente al regimiento de la Corona, núm. 3.

D. Salvador Vila Visora, sargento primero del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Justo Herrán y Martín, Subteniente supernumerario del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Raimundo Tortonda Gamon, sargento primero del regimiento de Cuba, núm. 3, de Subteniente al segundo batallon provisional de Cazadores.

D. Vicente Navas y Moreno, Subteniente supernumerario del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Subteniente al regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Miguel Arnau y Vila, Subteniente supernumerario del batallon de San Marcial, de Subteniente al regimiento de España, núm. 5.

D. Santiago Ramos Edo, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente Abanderado del segundo batallon del regimiento de la Corona.

D. Manuel Freinet y Bordava, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente al regimiento de la Corona, núm. 3.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infanteria del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 25 del actual, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Telesforo Rubio y Salas, Capitan del tercio de la Guardia civil, destinado de Comandante segundo Jefe al primer batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Antonio Cantillo y Ortega, Teniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Balbino Ordoñez y Andrés, Capitan en comision activa, de Capitan al tercio de la Guardia civil.

D. Manuel Casola y Fernandez, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al batallon de San Marcial.

D. Franco Rodríguez Espina, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al regimiento de la Corona, número 3.

D. Eduardo del Castillo y D'Olivarriague, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Juan Gabaldon y Maizquez, Subteniente del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Teniente al regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Mariano Milian y Vilanova, Teniente supernumerario del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Teniente al regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Luis Daván y Ramirez, Teniente supernumerario del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Teniente al tercer batallon provisional de Cazadores.

D. Antonio Sanz y Monoba, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente al batallon cazadores de Bailén, número 4.

D. Agustín Alguacil y Rendon, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente al regimiento de Tarragona, número 8.

D. Francisco Seijo y Fernandez, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente al mismo cuerpo.

Relacion de los primeros Comandantes de infanteria del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 23 del actual, y en virtud de lo propuesto por el Capitan general de dicha isla, se promueve al empleo de Tenientes Coronales con destino á los cuerpos que respectivamente se les señalan.

D. Luis Laviña y Laviña, destinado de Teniente Coronel al regimiento del Rey, núm. 1.º

D. José Jimenez de Sandoval y Cramer, id. al de la Reina, núm. 2.

D. Antonio Garcia Escalona, id. al de la Corona, número 3.

D. Deogracias Hevia y Menendez, id. al de España, número 5.

D. Manuel Segura y Galindo, id. al de la Habana, número 6.

D. José Miranda y Cuadrado, id. al de Cuba, núm. 7.

D. Manuel Solís y Cueto, id. al de Tarragona, número 8.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Bayona participa el fallecimiento de Timoteo Urruz, natural de Echalar, provincia de Navarra, ocurrido el 20 de Agosto último á bordo de la goleta francesa Juanita, y manifiesta que conserva en depósito, á disposición de sus legítimos herederos, dos bales y un saco pertenecientes á la difunta, y en dinero metálico la suma de 504 rs.

Igualmente el Cónsul de la nacion en Oporto da cuenta de haber fallecido al llegar á aquel puerto procedente de Montevideo, D. Bernardo Vecino y Varela, natural de San Martin de Canes, partido de Carballo, provincia de la Coruña, soltero, de 40 años de edad, consistiendo su herencia en ropa de escaso valor y dos letras de cambio, importantes la cantidad de 12.700 rs. 16 céntimos, que según las presentadas al cobro, pudiendo acudir á dicho cobro sus derechos ante el referido Consulado las personas que se consideren legítimas herederas del finado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albalá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Estanislao Maran y Leiba contra D. José Mompó, como marido de Josefa Boluda; Antonio Garcia, en concepto de padre de Antonio Garcia Borrás, y el curador ad litem de Manuela Sabas, sobre nulidad de un codicilo:

Resultando que D. Jaime Maran y Cabanes, soltero y vecino de la villa de Ollería, otorgó su testamento en la ciudad de Valencia, hallándose accidentalmente en ella el día 4 de Mayo de 1819, instituyendo por su único y universal heredero á su hermano D. José Ignacio, con obligación de reservar los bienes para su hijo mayor varón si le hubiese de legítimo matrimonio, y si fallecía sin descendientes ó premoria al testador, dispuso pasasen en la forma que expresé á D. Antonio Navarro Maran y á D. Estanislao Maran y Leiba, actual demandante ante Nos.

Resultando que en 8 de Agosto de 1857 falleció el heredero usufructuario D. José Ignacio Maran sin dejar descendientes y bajo el testamento que hizo, nombrando albaceas á su esposa Doña Josefa Zuazo y á su hermano D. Jaime:

Resultando que atacado el D. Jaime Maran de una apoplejía en el 25 de Junio de 1861, de la cual murió á los cinco dias, otorgó en su codicilo ante el Escribano D. Eduardo Todo, el cual no está en su forma de haber sido firmado por el testador, y lo hizo por él su ruego uno de los testigos presenciales, vecinos de aquella villa, por el cual, diciéndose hallarse enfermo en cama, pero en su entero y cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad constante, y en el libre uso y ejercicio de sus facultades intelectuales, y recordando que tenia por su último testamento en la ciudad de Valencia bajo cierta fecha, en el que se le ofrecía y habia deliberado añadir y enmendar algunas cosas en desagravio de su conciencia, llevándolo á efecto, legó 75.000 rs. su cada uno de los tres actuales demandados Josefa Boluda, consorte de José Mompó; Antonio Garcia Borrás y Manuela Sabas, hija de padres desconocidos, bautizada en la parroquia de los Santos Juanes de Valencia:

Resultando que D. Estanislao Maran y Leiba presentó demanda en 20 de Setiembre del mismo año de 1861, pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el precedente codicilo, y en su consecuencia sin derecho alguno los legatarios que figuraban en él á percibir los legados que aparecían á su favor, viniendo á deberse respetar en todas sus partes el testamento y los dos codicilos otorgados en 19 de Julio de 1832 y 25 de Mayo de 1856 por D. Jaime Maran, como á la última voluntad de su padre, y sin tenerse que responder de más que por la misma demanda expresada, y se condenase á los interesados en el codicilo último ó de la Ollería á que estuviesen á su tenor, y á partir en efecto los testamentos de los sordos-mudos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud se alegó, despues de hacer mérito de los antecedentes y de sustentar como uno de los hechos, que D. Jaime sobre las nueve de la mañana del 25 de Junio de 1861 fué acometido de una apoplejía, quedando desde luego privado de habla y falleciendo á los cinco dias, sin haberla recuperado el punto de no poderse administrar el Sacramento del Viático; que el codicilo que aparecía otorgado en el período del mismo era nulo y sin valor legal por no haber podido expresarse con la claridad necesaria, conforme á la ley 9.ª, tit. 9.ª de la Partida 6.ª, los nombres de las personas agraciadas y gracias que les hacia para que no quedasen ni la más leve duda á los testigos de que era tal su voluntad; sin que fuese admisible haberlas indicado por señas, pues sobre no hallarse en disposición de hacerlas, que no ni aun pudo firmar, no hubieran sido tan inteligibles que ninguna duda dejasen, y menos no teniendo costumbre de darse á entender de semejante modo; pero que aun dado el caso de que fueran los más perceptibles, no merecieran tampoco valor alguno por exigir la citada ley y las 6.ª, tit. 9.ª, y 22, tit. 9.ª de la misma Partida 6.ª, que el testador designe los legatarios y los herederos de palabra claramente y no por señas, razón por la cual, y según la ley 13, tit. 1.º de dicha Partida, carecían de valor y surgían en efecto los testamentos de los sordos-mudos:

Resultando que los demandados Mompó, en representación de su mujer, y Garcia en la de su hija, solicitaron se les absolviese libremente, exponiendo para ello que cuando á D. Jaime Maran le sobrevino su última enfermedad manifestó deseos de otorgar un codicilo; é interrogado por varios de los que se hallaban presentes, expresó de una manera cierta, que no dio lugar á la menor duda, cuál era su voluntad sobre el particular: que llevando á efecto, se llamó al Escribano D. Eduardo Todo, ante quien sin género alguno de duda manifestó la idea que tenia de legar á las personas indicadas en el codicilo las mandas contenidas en el mismo, quedando convencidos, no solo los testigos, sino tambien los demás circunstantes que habia en el cuarto que se hallaba el enfermo antes y despues del acto del otorgamiento, de que lo que se consignaba en el codicilo era la voluntad propia del testador por haberla expresado de una manera inductiva, que la ley 9.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, citada de contrario, tenia una aplicación directa al presente caso, toda vez que ciertas y determinadas eran las personas á favor de las cuales se instituyeron los legados objeto del codicilo en cuestion; y que de la disposición de la ley 13, tit. 1.º, Partida 6.ª se desprendía fácilmente que aun en el negado caso de que D. Jaime Maran se hallase constituido en estado de mudez, podía otorgar su testamento según el espíritu de ella, que únicamente prohibía el otorgamiento de disposiciones testamentarias á los sordos ó mudos de nacimiento, caso en el que no se encontró D. Jaime:

Resultando que despues de declararse por contestada la demanda en rebeldía de Manuela Sabas, se hicieron pruebas de testigos por una y otra parte, para justificar los hechos alegados; y el Juez dictó sentencia en 4 de Junio de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Diciembre siguiente, declarando nulo el codicilo que con fecha 25 de Junio de 1861 apareció otorgado por D. Jaime Maran y Cabanes en la villa de Ollería, ante el Escribano D. Eduardo Todo y los testigos Don Antonio Garcia Bono, D. Ramon Bayarri y D. Pedro Bonet:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron los demandados recurso de casacion por ser contrario en su concepto:

1.º A la jurisprudencia admitida en todos los Tribunales, según la cual la sentencia no ha de ser notoriamente injusta ni falsa la causa en que se funde, porque esto la anularia ipso jure.

2.º A la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, con arreglo á la cual debe fallarse en la sentencia conforme á lo que resulte probado en el pleito, y con tal de que se hayan cumplido las diligencias esenciales del juicio:

3.º A los artículos 25 y 26 del Código fundamental, y á la jurisprudencia admitida en todas partes, negando el derecho civil de testar á D. Jaime Maran, sin haberse justificado cumplidamente y por los medios legales, que estuviere incapacitado para ejercerlo; declaración que debió preceder á la de nulidad:

4.º A la jurisprudencia establecida, conforme á la cual no debe privarse á ningún ciudadano de los derechos civiles que le concede á todos indistintamente, sino por causas justas y plenamente justificadas; debiendo en caso de duda estarse por lo que no es odioso, esto es, por conceder el uso de los derechos civiles, que no de otra manera debía entenderse la ley 13, tit. 1.º de la misma Partida, única disposición hoy en armonía con el progreso de la época, por sabido que hoy pueden expresarse claramente sus pensamientos los sordos-mudos sin necesidad de valerse del escrito:

Habiéndose adicionado á las infracciones citadas en el primero y segundo lugar las de la ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª, y jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en el último considerando de la sentencia de 5 de Junio de 1860 en el pleito entre el Marqués de las Cuevas de Velasco y D. José Perez:

Las reglas que da la ley 42, tit. 16 de la Partida 3.ª, de cómo debe hacer el juzgador cuando los dichos de los testigos que aduce la una parte son contrarios los unos á los otros, y reglas que constituyen la sana crítica reconocida en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual se ha hallado tambien por la Audiencia al establecer en los considerandos cuarto y quinto de su sentencia lo contrario de lo que arrojan las declaraciones de los testigos:

Y la jurisprudencia establecida con referencia á las leyes citadas en cuarto y quinto lugar por este Tribunal Supremo de las decisiones de 31 de Mayo y 21 de Noviembre de 1860, 23 de Marzo de 1861 y 28 de Junio de 1863:

estuviere incapacitado para ejercerlo; declaración que debió preceder á la de nulidad:

4.º A la jurisprudencia establecida, conforme á la cual no debe privarse á ningún ciudadano de los derechos civiles que le concede á todos indistintamente, sino por causas justas y plenamente justificadas; debiendo en caso de duda estarse por lo que no es odioso, esto es, por conceder el uso de los derechos civiles, que no de otra manera debía entenderse la ley 13, tit. 1.º de la misma Partida, única disposición hoy en armonía con el progreso de la época, por sabido que hoy pueden expresarse claramente sus pensamientos los sordos-mudos sin necesidad de valerse del escrito:

Habiéndose adicionado á las infracciones citadas en el primero y segundo lugar las de la ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª, y jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en el último considerando de la sentencia de 5 de Junio de 1860 en el pleito entre el Marqués de las Cuevas de Velasco y D. José Perez:

Las reglas que da la ley 42, tit. 16 de la Partida 3.ª, de cómo debe hacer el juzgador cuando los dichos de los testigos que aduce la una parte son contrarios los unos á los otros, y reglas que constituyen la sana crítica reconocida en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual se ha hallado tambien por la Audiencia al establecer en los considerandos cuarto y quinto de su sentencia lo contrario de lo que arrojan las declaraciones de los testigos:

Y la jurisprudencia establecida con referencia á las leyes citadas en cuarto y quinto lugar por este Tribunal Supremo de las decisiones de 31 de Mayo y 21 de Noviembre de 1860, 23 de Marzo de 1861 y 28 de Junio de 1863:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colosa y Pando:

Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á saber si el testador tenia la capacidad necesaria para manifestar su voluntad cuando se otorgó el codicilo de 25 de Junio de 1861; y que habiéndose practicado sobre el particular prueba de testigos, al apreciarse la Sala seneca conforme á lo que prescribe el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no está en su forma de haber sido firmado por el testador, y lo hizo por él su ruego uno de los testigos presenciales, vecinos de aquella villa, por el cual, diciéndose hallarse enfermo en cama, pero en su entero y cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad constante, y en el libre uso y ejercicio de sus facultades intelectuales, y recordando que tenia por su último testamento en la ciudad de Valencia bajo cierta fecha, en el que se le ofrecía y habia deliberado añadir y enmendar algunas cosas en desagravio de su conciencia, llevándolo á efecto, legó 75.000 rs. su cada uno de los tres actuales demandados Josefa Boluda, consorte de José Mompó; Antonio Garcia Borrás y Manuela Sabas, hija de padres desconocidos, bautizada en la parroquia de los Santos Juanes de Valencia:

Resultando que D. Estanislao Maran y Leiba presentó demanda en 20 de Setiembre del mismo año de 1861, pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el precedente codicilo, y en su consecuencia sin derecho alguno los legatarios que figuraban en él á percibir los legados que aparecían á su favor, viniendo á deberse respetar en todas sus partes el testamento y los dos codicilos otorgados en 19 de Julio de 1832 y 25 de Mayo de 1856 por D. Jaime Maran, como á la última voluntad de su padre, y sin tenerse que responder de más que por la misma demanda expresada, y se condenase á los interesados en el codicilo último ó de la Ollería á que estuviesen á su tenor, y á partir en efecto los testamentos de los sordos-mudos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud se alegó, despues de

Los Operarios de las obras de las tierras removidas en el embalse.
El transporte con caballerías de las tierras removidas en el embalse.
En el sifón de Malacuera han construido un muro de mampostería de 60 metros cúbicos, con un terraplén de abrigo de 150 metros cúbicos para desviar de los tubos la corriente del desagüe.
En el trozo de canal descubierta de la Aldehuela se ha cubierto un trozo de 25 metros con bóveda de ladrillo y hormigón de 2 m 24 de ancho, 0 m 56 de alto y 0 25 de grueso con 0 m 15 de terraplén.
Se continúa junto a la almenara de Cabeza-cana la reedificación de una casilla de guardas.
Siguen la construcción de la casa de guardas en el vivero de los Pinos.
Los braceros y carros de la Dirección se han ocupado en la conservación de los caminos de servicio, transporte de materiales, riego de arbolados y abono de las plantaciones. Las obras del nuevo depósito de aguas siguen suspendidas y pendientes de nueva subasta.
Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los trabajos ejecutados en el presente mes en los talleres del presídio del mismo.

HERRERÍA.	
Aguzaduras de picos.....	8.276
Idem de barrenas.....	4.729
Idem de hierros.....	192
Idem de zapapicos.....	727
Hierros dentados.....	22
Aceraduras de picos.....	261
Legonas calzadas.....	43
Redoblonos para válvulas.....	616
Llaves de tuercas para las bombas.....	6
Chapas de palastro para las válvulas.....	6
Candiles compuestos.....	473
Clavos para galerías.....	255
Aguzaduras de alcatraces.....	73
Barrenas cabeceadas.....	319
Aceraduras de barrenas.....	137
CARPINTERÍA.	
Herramientas empuñadas.....	4.714
Galerías compuestas.....	7
Llaves para tiras.....	8

Trampillas nuevas para volquete.....	4
Regles nuevos.....	36
Palas de carrillo nuevas.....	30
Coginetes para carrillos.....	36
Hilos serrados.....	119
Cubos nuevos.....	26
Mangos torneados para palustres.....	29
Tramos de canal de nueve pies.....	40
Metros de canal de portadilla.....	40

ESPARTERÍA.

Cabos de pleita de 40 varas.....	534
Madeiras de tomiza y filete.....	2.179
Docenas de espartes terreras.....	185
Serones terreros.....	279

Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

Estado del número de operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en las obras en el mes de la fecha.

Operarios.....	491	2.443
Confinados.....	1.952	
Caballerías.....	707	
Carros y carretas.....	80	

Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los gastos ocurridos en el mes de Agosto de 1864.

Parcial.		TOTALES.	
Rs. en cént.	Rs. en cént.	Rs. en cént.	Rs. en cént.
LISTA NÚM. 1.º			
Honorarios de Sres. Ingenieros.....		7.499,99	
LISTA NÚM. 2.º			
Gastos generales.			
Sueldos de empleados subalternos.....	17.288,22		
Gastos de representación de la Dirección.....	4.000		

Cobranzas.....	138
Gastos de escritorio.....	531
Depósito de planos.....	4.902
Gastos sueltos.....	2.174,72
LISTA NÚM. 3.º	
Gastos de obras.	
JORNALES.	
Guardas.....	40.480
Capataces.....	9.966,80
Peones conservadores.....	4.967
Carpinteros y herreros.....	3.671
Braceros.....	41.073,50
Caballerías.....	107.168,80
Carros y carretas.....	4.285
Oficios varios.....	1.368
PRESIDIO.	
Plana mayor.....	5.336,32
Capataces.....	2.511
Plus en mano propia.....	21.290,47
Caja de ahorros.....	15.512,46
Fondo de vestuario.....	15.512,46
Sopa matutina.....	8.823,66
Destajos del presidio.....	73,18
Esportilla.....	10.930
Gastos varios.....	19.391,80
MATERIALES.	
Sillera.....	27.371,83
Ladrillo.....	7.473,34
Cemento de Israel.....	68.367,32
Cal comun.....	1.312,14
Yeso.....	1.319,04
Carbon mineral.....	37.364,99
Teja.....	1.365
Madera y tablazon.....	46.807,44
Acete.....	7.500
Material de transporte.....	17.174,66
AJUSTES Y DESTAJOS.	
De mampostería.....	1.975
De edificios.....	6.909,14
De conducción de efectos.....	47.928,78
De obras varios.....	202,19

ÚTILES Y HERRAMIENTAS.	
De hierro.....	19.188,51
De madera.....	3.473,55
De cáñamo.....	129,98
De cuero.....	2.392
De esparto.....	2.374,72
Carbon.....	14.753
Efectos varios.....	6.961,50
Gastos sueltos.....	
	6.778,40
TOTALES.....	
	628.124,88

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7.499,99
Gastos generales.....	23.033,94
GASTOS DE OBRAS.	
Jornales.....	155.909,50
Presidio.....	471.888,87
Materiales.....	186.112,73
Ajustes y destajos.....	27.015,19
Útiles y herramientas.....	49.879,26
Gastos sueltos.....	6.778,40
TOTAL GENERAL.....	
	628.124,88

Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º

CAUDAL. Afijos del río Lozoya practicados en la presa de Navarroya durante el presente mes.

CAUDAL.			
Días.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.
1 4 40	Rs. font.	30.885	19.436
11 4 20	Idem.	26.093	17.306
21 4 31	Idem.	26.093	13.845
OBSERVACIONES. El día 6 hubo una avenida de agua turbia que duró tres días.			
Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.			

Núm. 6.º
CANAL DE ISABEL II.
SECCION DE DISTRIBUCION Y ALICANTARILLAS. MES DE AGOSTO DE 1864.
Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.
Se han colocado durante el mes 1.445,57 metros lineales de tubería en las calles de Toledo, Ruda, Sierpe, Maldonado; Duque de Alba, San Millán, plazuela de la Cobada y paseo de Recoletos. Se ha construido una fuente abovedada en las afueras de la puerta de Toledo, y colocado una fuente de vecindad en la calle del Sur, en las afueras de la puerta de Atocha; y en este punto continúa el acopio; prueba y embetunado de la tubería y piezas de varios diámetros. Se prosiguen los estudios del proyecto para ejecutar el alcantarillado en el nuevo barrio de Argüelles.

IMPORTES.		
Honorarios y gastos generales.	Parciales.	Totales.
	Rs. en cént.	Rs. en cént.
Cuenta núm. 1.º.....	3.750	
Cuenta núm. 2.º.....	45.509,57	49.259,57
Sección de distribución.		
Jornales.....	37.276,25	
Materiales.....	40.529,75	
Ajustes y destajos.....	791	
Útiles y herramientas.....	4.960,15	
Gastos sueltos.....	20	83.577,15
Sección de alcantarillas.		
Jornales.....	4.426	
TOTAL GENERAL.....		
		104.262,72

Madrid 31 de Agosto de 1864.—Juan de Ribera.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.
Madrid 27 de Octubre de 1864.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE VALENCIA A TARRAGONA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALENCIA.

DE BENICASIN AL EBRO.—LONGITUD 47 KILOMETROS Y 486 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de presente año.

EXPLANACION.	OBRAS DE FÁBRICA.										VIA Y ACCESORIOS.										EDIFICIOS.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.							
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALICANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIASAS.		BARRAS-CARRILES.		APARTADEROS.		PASOS DE NIVEL.		DEPOSITOS DE AGUA COLOCADOS.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		Jornales.	Caballerías.	Vagos.	Carros.	
	Kil.	Mts.	Kil.	Mts.		Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Primera capa.	Segunda capa.	Acopiadas.	Colocadas.	Acopiadas.	Colocadas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	Núm.	Núm.					Núm.
En fin del anterior.....	2	20	828	48	810	9.933		11	2	15		106	36	100	5	700	4.172	19.072	2.086	24	550		5	44		6	2	3				
Durante el actual.....	2	940	21	640	6.763		3	2		4	18	13	35	482	38	481		7.152		20		2	2	3	1	1		2	4.321	612	85	408
Hasta la fecha.....	2	7 940	73	450	16.696		3	13		19	18	119	71	582	44	181		26.224		44	550		2	2	17	1	7	1	5			

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

TERCERA SECCION DEL EBRO A TARRAGONA.—LONGITUD 79 KILOMETROS Y 237 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

EXPLANACION.	OBRAS DE FÁBRICA.										VIA Y ACCESORIOS.										EDIFICIOS.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.						
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALICANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIASAS.		BARRAS-CARRILES.		APARTADEROS.		PASOS DE NIVEL.		DEPOSITOS DE AGUA COLOCADOS.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		Jornales.	Caballerías.	Vagos.	Carros.
	Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.		Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Primera capa.	Segunda capa.	Acopiadas.	Colocadas.	Acopiadas.	Colocadas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	En constr.	Concluidas.	Núm.	Núm.				
En fin del anterior.....	2		725	73	27	13	31	239		49	217	30	691	16.092	32.184	8.046	54			6	6	16	1		12		6				
Durante el actual.....	2		307		420					23	900			4.768	10.693	2.384	49			6	6							978	6	4	110
Hasta la fecha.....	2		307	73	447	13	31	239		73	117	30	691	4.768	42.877	2.384	73			6	5	22	1		12		6				

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en acciones de carreteras, fecha 4 de Julio de 1864, ascendente á 6.000 rs. nominales, y señalado con los números 12.021 de entrada y 4.559 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.
Madrid 28 de Octubre de 1864.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección general de Sanidad militar.

Por Real orden de 21 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á operaciones con objeto de cubrir las plazas de segundos Ayudantes médicos que hay vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.
En su consecuencia los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en este concurso se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que los represente en la Secretaría de esta Dirección general antes de las dos de la tarde del día 26 de Noviembre próximo acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el siguiente

PROGRAMA

aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer varias plazas de segundos Ayudantes médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposición pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres días siguientes al que se finalice el plazo que se ha señalado para la admisión al concurso, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que reúnan las condiciones siguientes:
1.º Ser español ó naturalizado.
2.º No haber pasado de la edad de 30 años el día en que se solicite la admisión al concurso.
3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Facultades universitarias del reino.
5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposición en la Secretaría de la Dirección dentro del término que esta prefiere, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fe de bautismo y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalización; la tercera por certificación de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su título, y la quinta por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.
Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal

compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente; y de dos primeros Médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.
Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:
1.º El grado de inteligencia y de capacidad de los aspirantes.
2.º El de su instrucción adquirida.
3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.
Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:
1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en medicina, y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.
2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afección interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deben satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observación y las tendencias de su práctica.
3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz de los detalles anatómicos de la región en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les den la preferencia, y seguida de la curación correspondiente: aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de delicación empleado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.
4.º Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó medicina legal.
Art. 6.º La composición se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afección interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el examen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último: en seguida expondrá las circunstancias de que respectó á la dolencia queda hecha mención, sin que exceda el discurso de media hora. La operación quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego al discurso que ha de precederle: concluido que sea, se practicará la operación y cura correspondiente sin limitación de tiempo; pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese inventado. La designación del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego, y se expondrán en seguida las ventajas del medio y modo de delicación preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros 15.
Art. 7.º La calificación de mérito de la composición se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias: la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuación de los.
Art. 8.º La escala de apreciación para los tres prime-

ros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será 20. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.
Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiese alcanzado.
Art. 10.º Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificación, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.
Art. 11.º Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.
Art. 12.º Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los diez admitidos que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectación de colocación, y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir.
Art. 13.º Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes médicos, y disfrutarán el sueldo anual de 9.200 rs. que les está concedido en virtud de la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860 y disposiciones posteriores.
Madrid 28 de Octubre de 1864.—Nicolas García Briz.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 2.250 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES
16.146	20.000	Bilbao.
630	40.000	Barcelona.
26.224	5.000	Badajoz.
34.521	4.000	Jerez de la Frontera.
31.909	4.000	Sevilla.
43.869	4.000	Madrid.
33.398	4.000	Sevilla.
4.413	4.000	Segovia.
47.363	4.000	Toro.
49.667	4.000	Madrid.
8.483	4.000	Osorno.
1.194	500	Madrid.
30.774	500	Cádiz.
29.858	500	Idem.
16.145	500	Bilbao.
47.717	500	Estalija.
40.306	500	Toro.
45.742	500	Barcelona.
43.269	500	Sevilla.
36.981	500	Idem.
38.466	500	Castellón.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1864, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las

huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Francisca Felip y Freixa, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Manuela Egea y Lecaró de Francisco, del Hospicio.
Juana Herrán de Pascual de Francisco, de id.
María Castillo y Martínez de Cándido, de id.
Dorothea Frenedo Ruiz de Martín, del Colegio de la Paz.
Antonia Solís de Pablo, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Noviembre de 1864.

Constará de 30.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 225.000 ps. en 1.500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	30.000
1 de.....	12.000
1 de.....	5.000
47 de.....	17.000
20 de.....	10.000
50 de.....	10.000
4.410 de.....	441.000
1.500.....	
225.000	

Los billetes estarán divididos en décimas, que se expedirán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

